REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**SUCESIÓN**
Radicado:	**110014003016 2023 00436 00**
Causante:	**RAMON GONZALEZ BRAND.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- ALLÉGUE el avalúo de los bienes relicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (numeral 5° del artículo 84, en concordancia con lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.)

2.- APORTE el certificado de avalúo catastral de los inmuebles que compone la masa sucesoral, correspondientes al año 2023. Téngase en cuenta que lo aportado son unas declaraciones de autoliquidación del impuesto predial; documentos totalmente diferentes al que exige la norma aplicable (num 3° art. 26 del C.C.P.)

3.-ALLEGUE poder debidamente conferido por los interesados, donde se indique con precisión la acción o acciones que se pretenden instaurar o adelantar o dentro del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y núm. 1° del artículo 84 del C.G.P.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

[1] Dto pdf 4 exp dig